

OFICIO No.: CEDH/P/AHO/001937
EXPEDIENTE No.: CEDH/III/VZN/AHO/033/10
QUEJOSO: N1
RESOLUCION: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No. 6/2012

LIC. ZENÉN XÓCHIHUA ENCISO,
Presidente Municipal,
Ahome, Sinaloa.

Por el presente expreso a usted que el día 4 de junio de 2010, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos, consistentes en las agresiones físicas cometidas en perjuicio de N2, por parte de agentes de la Policía Municipal de Ahome al momento de su detención.

Su reclamación la formuló en los siguientes términos:

“Que con fecha 03 de junio de 2010 con motivo de la recepción de parte informativo de la misma fecha, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Ahome, con número de parte ****, donde refieren que siendo aproximadamente las 20:05 horas del día señalado, al realizar recorrido de vigilancia en la patrulla ****, por la calle ****, del fraccionamiento ****, tuvieron a la vista a un grupo de personas (cholos), quienes pedían dinero a los choferes que pasaban por el lugar, y al percatarse de la presencia de la Policía, intentaron darse a la fuga, logrando interceptar a uno de ellos quien dijo llamarse N2, a quien se le salió de una de las mangas del pantalón, dos envoltorios de polietileno color amarillo, con un peso aproximado de 35 gramos, motivo por el cual fue detenido. Deseando agregar que al momento de la detención fui agredido físicamente por los elementos aprehensores de nombres N3 y N4, tripulantes de la patrulla número ****, quienes me golpearon, dándome puntapiés y golpes con sus puños, causándome las lesiones que presento, así como me rociaron con gas mi cara sin motivo para

ello, y actualmente me encuentro detenido en las celdas de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, Sinaloa.”

Los actos motivo de la queja han sido calificados como transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo estatuido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se inició la investigación respetiva, misma que quedó registrada bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00246 de fecha 11 de junio de 2010, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, informe detallado con relación a los hechos materia de la queja.
2. Oficio número 2099/2010 recibido en esta Comisión Estatal el día 25 de junio de 2010, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, remitió la información solicitada.
3. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00350 de fecha 9 de agosto de 2010 se solicitó informe al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo.
4. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/00383 se requirió al Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo por la solicitud de informe realizada en fecha 9 de agosto de 2010 mediante oficio CEDH/VZN/AHO/00350.
5. Con oficio número 2464/2010 recibido en esta Comisión Estatal el día 22 de octubre de 2010, el Representante Social señalado en el párrafo que antecede hizo llegar la información solicitada, agregando a la misma copia certificada de la averiguación previa número AP/SIN/MOCH/***/****/UMAN-A.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Ahome, violentaron los derechos humanos del agraviado N2, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en la especie en agresiones físicas, en atención a las siguientes consideraciones:

Del informe remitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al cual agregó copia del informe policial elaborado por los elementos que intervinieron en la detención del señor N2, se desprende que los elementos de la Policía Municipal que se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial número ****, llegando al lugar de la detención en razón de una denuncia recibida en el Centro de Cómputo C-4, en la cual informaban que por la calle **** del Fraccionamiento ****, se encontraba un grupo de jóvenes de aspecto “cholo” pidiendo dinero a los choferes de los camiones de servicio público urbano que pasaban por dicho lugar.

Cuando los elementos de la Policía Municipal de Ahome llegaron al lugar, se percataron de la presencia de un numeroso grupo de jóvenes, entre ellos, el agraviado N2, quienes al advertir la presencia de los agentes policíacos intentaron huir del lugar pero se le dio alcance metros más adelante y fue detenido, siendo en esos momentos que los demás jóvenes comenzaron a agredir a los policías con piedras, ocasionando daños a la patrulla.

Igualmente señalan que al realizarle el registro preventivo al agraviado N2, se le salió de una de sus mangas del pantalón dos envoltorios de polietileno color amarillo con una porción de hierba verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 35 gramos, por lo que fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Es importante hacer notar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan como facultad la prevención del delito, esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo

arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

En este caso se advierte que al momento de detener al señor N2, se le encontró entre sus pertenencias una bolsa con hierba, aparentemente marihuana, lo que hace suponer que los agentes realizaron una detención legal, logrando actualizar una de las hipótesis de la flagrancia delictiva marcada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Resulta necesario señalar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, llevaron a cabo la detención del señor N2 por tratarse de la comisión de un ilícito en flagrancia delictiva, pero también se encuentra el hecho de que el parte informativo rendido por dichos agentes respecto de las actividades desarrolladas con motivo de su detención, no cumple de forma idónea con todos los requisitos que para la elaboración del mismo han fijado los ordenamientos legales referentes a la materia de procuración de justicia. Con la intención de exponer la calidad que se le otorga al parte informativo dentro de la investigación correspondiente, transcribo la tesis jurisprudencial con registro número 168843, la cual señala lo siguiente:

“Registro No. 168843

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1095

Tesis: III.2o.P. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

La tesis jurisprudencial enunciada señala que el parte informativo rendido, en el caso de referencia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, para los efectos de una investigación llevada a cabo por la institución del Ministerio Público de la Federación encargado de la Mesa “A” de la Unidad Mixta de atención al narcomenudeo, representa un indicio dentro de la investigación correspondiente.

Sin embargo, el parte informativo realizado por los citados elementos policiacos carece de los datos básicos que todo documento de dicha naturaleza deben contener, tal y como se dejó asentado en la tesis jurisprudencial ya señalada.

Al respecto el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece claramente tales requisitos, señalando lo siguiente:

- “I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Del análisis realizado al parte informativo remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, este organismo logró advertir que dicho parte no cuenta con los requerimientos mínimos solicitados por las normatividades señaladas en párrafos anteriores, sólo que en lo que respecta a que dicho informe debe ser completo y que deben describirse continuidad y resaltando las situaciones importantes, es donde debe sobresalir lo acontecido detallándose la manera en cómo se llevó a cabo la detención, siendo necesario especificar si las personas detenidas se opusieron a dicha detención, o bien que no lo hicieron, describiendo además el estado físico en que se encuentra, independientemente que posterior a ello se les practique el examen médico correspondiente.

Que en el caso que nos ocupa, los elementos policiales señalaron en su parte informativo que en virtud a un llamado que se hizo por medio de C-4, donde se

reportaba a un grupo de jóvenes de aspecto “cholo” que supuestamente estaban pidiendo dinero a los choferes de los camiones de servicio público urbano, fue que acudieron a dicho lugar, donde al llegar uno de los jóvenes huyó al notar su presencia, por lo que fue interceptado y capturado, no obstante al tratar de asegurarlo, fueron agredidos con piedras por los demás jóvenes, las cuales dañaron la patrulla de los agentes; en este sentido, resulta necesario precisar que los agentes policiales hagan notar y precisar en sus informes para este tipo de casos, si hubo o no resistencia por parte de la personas en custodia, a efecto de evitar con posterioridad que las personas detenidas con la intención de evadir su responsabilidad hagan referencia que fueron objeto de malos tratos al momento de su detención.

En otro orden de ideas, tratándose de las lesiones que el señor N2 refirió en su queja, se hacen constar mediante la copia certificada del certificado médico que remitió el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado a la Mesa “A” de Atención al Narcomenudeo, a través de oficio número 2464/2010 a esta Comisión Estatal. De dicho dictamen médico se advierte que el agraviado presentó equimosis de un centímetro en la región temporal derecha, una equimosis de un centímetro en el pómulo derecho, una escoriación de medio centímetro en mandíbula inferior derecha, una equimosis en toda la circunferencia de ambas muñecas, las cuales por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, así también que tardan menos de quince días para sanar.

De todo lo anterior se deduce que los elementos policiacos que atendieron el reporte, procedieron a la detención y traslado del detenido, señalando la agresión que recibieron por parte del grupo de jóvenes de aspecto “cholo” con los que estaba el señor N2; pero en ningún momento, señalan en su parte informativo que el agraviado haya puesto resistencia al arresto, supuesto por el cual hubieran tenido que recurrir a la fuerza proporcional a la situación para someterlo, y que como consecuencia se hayan provocado las lesiones en el detenido.

En ese sentido, este organismo considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome se excedieron en el uso de la fuerza al momento de someter al señor N2 el 3 de junio de 2010 cuando sucedieron los hechos que culminaron con la detención de éste, debido a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

Dicho esto, resulta necesario hacer hincapié en la conducta que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome llevaron a cabo, puesto que su función como servidores públicos debe de guiarse por los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por lo cual deben tener en todo momento la disciplina como servidores públicos al llevar a cabo sus funciones, sobre todo en las detenciones que realizan, donde su preparación y profesionalismo deben imponerse, pues se debe evitar en todo momento las agresiones y malos tratos a los detenidos que están sometidos, sin importar la circunstancia de la misma y con estricto respeto a los derechos humanos.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 último párrafo, así como diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4, así como el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21, párrafo penúltimo.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los Municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución local.

II. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención.”

Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 1. Se entiende por seguridad pública, para los efectos de este reglamento, la función a cargo del municipio, orientada al mantenimiento de la tranquilidad y el orden público; a la prevención de la comisión de delitos y conductas antisociales; al respeto al derecho y a la consiguiente protección de las personas en su integridad y en sus bienes.

.....

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá bajo su cargo la Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ahome.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es un cuerpo de seguridad instituido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, destinado a mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y vigilando el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, garantizando la seguridad de los ciudadanos e impidiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro sus bienes y condiciones de existencia.

Artículo 9. Para cumplir su finalidad, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio;

II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones;

.....

Artículo 54. La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y tendrá los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

Los presentes principios tiene por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

USO DE LOS TÉRMINOS

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.

c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.

d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra.

e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra.”

f) Por “juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley, cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia

Principio I

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad de todo ser humano.

Principio II

El arresto, la detención o la prisión solo se llevara a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

II. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento o experimentos médicos o científicos.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida

preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

.....

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Por todo lo antes anotado es necesario que las autoridades de seguridad pública se replanteen las condiciones en las que los elementos encargados de hacer cumplir la ley están realizando sus funciones, puesto que ponen en riesgo a las personas que son detenidas en cuanto a su integridad física, transgrediendo los derechos humanos de los mismos.

Esto implica que necesariamente se deben generar una serie de cambios en relación con el entrenamiento y el respeto a los ciudadanos, y para ello se deberá tomar en cuenta que los elementos policiacos deberán tener una capacitación plena en materia de tácticas policiales y respeto a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos y a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Se ordene capacitar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en cuanto al procedimiento para detención y aseguramiento de los detenidos, enfatizando en los supuestos donde es necesario utilizar la fuerza para su sometimiento.

SEGUNDO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que proporcione cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones.

En el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dicha corporación policíaca, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de

Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 30 de julio de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.